

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 19 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA:	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA:	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la Administración y régimen de la instrucción pública.

(CONTINUACION.)

TITULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es Jefe de todos los establecimientos dependientes de la Direccion general de Instruccion pública que existan en el distrito universitario.

Exceptuáanse las Academias, la Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instruccion pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos universitarios:

1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demas órdenes superiores.

2.º Promover la creacion y fomento de los establecimientos que, segun la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.º Dictar disposiciones para la mas fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfeccion de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.º Convocar y presidir el Consejo universitario.

5.º Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las juntas de profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, asi como todos los actos y solemnidades literarias á que concurran.

6.º Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.º Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

8.º Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de instruccion pública.

9.º Suspender, asimismo, á los Profesores, convocando dentro de tercero dia el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo, siempre, en conocimiento del Gobierno.

10. Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes y 15 dias á los Jefes y Profesores.

11. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales, y los de los Maestros, empleados y dependientes que nombre.

12. Dirigir la administracion económica y ejercer la inspeccion, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este Reglamento.

13. Cumplir las obligaciones que

les señalan ó en adelante les señalaren los demas reglamentos por que se gobierna la Instruccion pública.

Art. 28. No se admitirá en la Direccion general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algun ascenso ó distincion, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificacion de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Direccion general, en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la Instruccion pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos y se distribuirá el dia de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el artículo 84 del reglamento de estas escuelas. Se publicarán como apéndices las memorias que las facultades y Enseñanzas superiores hayan de formar segun sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el baston: pero si fueren Catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el profesorado.

Art. 31. Los Vicerrectores, cuan-

do desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAPITULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 35. Los Secretarios generales tendrán respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administracion del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, (exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus superiores gerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relacion documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de expedicion de título y la diligencia de toma de posesion; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confien las licencias que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinales que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar tambien expresando la causa.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.º

Para las plazas de maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las de Maestras.

Art. 35. Se llevará tambien un registro de los títulos de Bachiller y demas que al Rector corresponda expedir, y otro de aquellos en que deba

poner el *cumplase*; ajustados ambos al modelo núm. 2.º

Art. 36. El Secretario general redactará la memoria anual de que se hace mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del Rector, ordenando, en la forma que indican los modelos números 3, 4, 5 y 6, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

Art. 37. Además de lo prescrito en los artículos anteriores se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del título IV, capítulo 2.º y las relativas á la Administración económica expresadas en el título V.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 14 de Agosto, número 226, se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 241500 varas de tela de algodón para sábanas y 15000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Valencia, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Castilla la Vieja y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 25 del corriente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las telas que se subastan, ó bien por la mitad de ellas encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de las telas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósi-

to hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 144000 rs. por la totalidad de las telas, y de 72000 para la mitad de ellas, bien en metálico ó en equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan de 2 rs. 24 cént. vara de tela para sábanas, y de 3 rs. la de cabezales, que son las que se designan; ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en los distritos fuere igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 13 de Agosto de 1859.—El Intendente, Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 241500 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 15000 varas de la misma tela para cabezales, con destino al servicio de utensilios de las tropas estantes y transeuntes por el distrito de Valencia.

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é Intendencias de los distritos que se juzgue conveniente en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallará de manifiesto con diez días de anticipación en los distritos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuya muestra es de tela de algodón crudo, con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas la de sábanas, y de 37 la de cabezales con 52 hilos en su trama y 52 en el urdimbre en pulgada cuadrada, sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues las telas han de entregarse tal y según salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.ª Podrán hacerse proposiciones para la totalidad de las varas de tela ó por la mitad de ella.

4.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidos en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposición mas ventajosa: habrá preparados tres juegos, que se entregarán uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de la muestra ó tipo de la tela á que deba sujetarse materialmente la obligación; esta estará sellada con tinta y lacre, y autorizada por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á la misma de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, uno unido al expediente y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto de subasta. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos, se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación, después de enviarse á la Dirección general el correspondiente testimonio ó el diligenciado

original cuando hubiese postores y proposición admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de la tela, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte aceptando la que haya salido mas beneficiosa.

6.ª Si la proposición mas ventajosa obtenida en los distritos que se designen fuere igual á la aceptada en la Dirección general, se procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condición anterior.

7.ª El reconocimiento y admisión de la tela que el contratista presente, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administración de la capital del distrito de Valencia.

8.ª La entrega de la tela que se subasta, se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la referida capital, en el plazo de 60 días, por el total del número de varas, debiendo verificar la entrega por mitad, ó sea en dos plazos de 30 días cada uno, á contar desde la fecha en que obtenga la aprobación de S. M.; en la inteligencia de que, si se excediese del término señalado para cada una de las entregas, se procederá contra él con arreglo á la condición 12, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las telas dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid con presencia de la certificación de la entrega que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de la capital del distrito de Valencia, en la cual conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de tela de algodón de que se trata: á no ser que convenga al interesado recibir el importe de la cuenta en la referida capital del distrito de Valencia, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

10.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documento en que justifique haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, de reales vellón 144000, y si fuere por la mitad del número de varas de tela que se subastan, 27000 rs., cuyo depósito se mantendrá hasta que se compruebe, de la manera dicha en

ja condicion anterior la total entrega de la tela que se contrate, y entonces le será devuelto.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la entrega; pero quedando siempre responsable al cumplimiento, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía que expresa la condicion anterior previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, para que el rematante pueda quedar libre de toda responsabilidad.

12. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de la tela en el plazo prefijado, ó porque esta, á juicio de la Junta de que hace referencia á la condicion 7.ª, no fuese de recibo, la Administracion Militar ejercerá accion gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir las reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes la tela de algodón crudo contratado, debe tener entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere establecida, ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas y gastos de escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta que obtenga la Real aprobacion.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña; 241500 varas de tela de algodón crudo para sábanas y 15000 de la misma tela para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número tantos de la *Gaceta* del.... de.... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la entrega de la totalidad de dichas telas (ó la mitad de ellas) á los precios siguientes:

Varas de la tela para sábanas á...

Idem de la id. para cabezales á...

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento ad-

junto que acredita haber hecho el depósito que exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 9 de Agosto de 1859.—Joaquin Rendon.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

CIRCULAR NUM. 82.

La irregularidad que se observa en la remision de los estados quincenales y mensuales correspondientes al ramo de Sanidad, dispuestos por Reales órdenes, ha llamado como no podia menos mi atencion. Muchos son los Alcaldes que tienen descuidado este servicio importante, y por lo mismo me creo en el deber de recordarles su puntual y exacto cumplimiento para que este Gobierno pueda hacerlo en los periodos designados, á la Superioridad.

En su consecuencia, prevengo á todos y cada uno de los Señores Alcaldes que puedan hallarse en este caso, que de no remitir á mi autoridad los estados quincenales en los dias 16 y 31 de cada mes, por lo que hace relacion á las enfermedades ordinarias y contagiosas, y en los cinco primeros dias del mismo el estado general de Bautismos, Defunciones y Enfermedades de que han fallecido en el anterior, les haré responsables ante la Superioridad del descuido, abandono y apatia en que se encuentra un servicio tan útil como recomendado.

Yo me prometo que los Señores Alcaldes de esta provincia me evitarán el disgusto de tener que aplicarles algun correctivo por tales faltas, y que sabiendo apreciar este último aviso, darán el debido cumplimiento á esta circular, que se inserta en el presente Boletín para que no pueda alegarse ignorancia.

Segovia 18 de Agosto de 1859.—Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar que se repitan los abusos que han solido cometerse en algunos pueblos al solicitar de los Gobernadores de las provincias pasaportes para el extranjero, se ha servido mandar.—1.º Que

cuando las personas que deseen obtener dicho documento no sean conocidas por su posicion ú otras circunstancias, les exija V. S. una certificacion del Inspector ó Comisario de vigilancia ó del Alcalde en su caso, en que, bajo la responsabilidad del funcionario que la libre, se acredite que no hay motivos para creer que el interesado trata de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones contraidas, ni de sustraerse á los procedimientos de alguna autoridad, ni de pasar á otro pais con fines reprobados.—2.º Que si el que intenta dirigirse al extranjero está en el caso previsto por el art. 127 de la ley vigente de reemplazos, ó en el art. 57 de la instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley de milicias provinciales, por hallarse en la edad de 17 años cumplidos á 25, se exprese en el pasaporte, si procediere su concesion, que ha consignado en depósito seis mil reales, ó la cantidad que en adelante se fijare para redimir la suerte de soldado, ú otorgado escritura de fianza suficiente para cubrir la plaza de soldado que pudo corresponderle en el ejército ó en la reserva; ó bien que ha acreditado estar libre de responsabilidad para el servicio de las armas.—3.º Que los mozos comprendidos en la mencionada edad no puedan incluirse en pasaportes colectivos, aun cuando hayan de viajar con sus padres ó tutores, sino que los han de obtener personales, ó esclusivamente para ellos.—4.º Por último, que V. S. procure que se entreguen los pasaportes personalmente en ese Gobierno de provincia á los interesados, asegurándose de la identidad de los mismos; y que cuando esto no pueda realizarse sin graves molestias ó perjuicios para aquellos, disponga V. S. se envíen por el correo á los Alcaldes previo el pago de la retribucion señalada, cuando no deban expedirse gratis para que aquellas autoridades hagan la entrega bajo su responsabilidad, dando aviso del dia en que se hubiere verificado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 14 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

En el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva se sigue causa criminal de oficio contra los que resulten autores del robo de cuatro caballerías, cuyas señas se insertan á conti-

nuacion, que tuvo lugar el dia 26 de Julio último en el pueblo de Martín Muñoz de las Posadas.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren inquirir el paradero de las caballerías robadas, y caso de hallarlas, las retengan y conduzcan á disposicion de dicho Juzgado con las personas que las lleven y cuantos efectos se les ocupen.

Segovia 18 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo cerrado, pelo castaño muy oscuro, alzada algo más de seis cuartas y media, capon, calzado de los dos pies y de la mano izquierda, y con una estrella en la frente.—Una mula de tres años, pelo como de rata oscuro, alzada siete cuartas escasas, y con un cordón negro corrido desde la cola hasta los brazos en que forma cruz.—Un macho burrón, de dos años, pelo castaño muy encendido ó como dorado, alzada al rededor de unas seis cuartas, y cordón negro corrido desde la cola hasta los brazos formando cruz.—Y un potro de dos años, pelo negro, alzada algo más de seis cuartas y media, un poco calzon de las patas y entero.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de postores la subasta anunciada para el dia 9 de Agosto actual de la obra de reparacion en una panera en la villa de Sepúlveda, titulada de San Sebastian, que pertenece al Estado, por providencia del Sr. Gobernador se señala por segundo remate el dia 24 del mes actual de doce á doce y media de su mañana, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion principal y subalterna de la misma villa, cuyo acto tendrá lugar en esta Ciudad, en los estrados del Sr. Gobernador civil, ante su presidencia y en la villa de Sepúlveda, ante el Sr. Alcalde y Administrador respectivo; teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que exceda de 298 reales, tipo del remate.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 14 de Agosto de 1859.—Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas siguientes en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras de igual clase, cuyo sueldo anual sea inferior solo en 1100 rs. y á falta de estos por oposicion en las épocas señaladas para las de cada provincia.

Las oposiciones se celebrarán en Setiembre próximo, respecto á las escuelas vacantes, en la Provincia de Segovia.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Iniesta, dotada con el sueldo anual de 4400 rs.

Villamayor de Santiago, con el de 4400 y 1100 de retribucion.

Cardenete, Enguidanos y Pozo Rubio, con el de 3300 rs., Megas, con el de 3300 rs., 825 de retribucion y 330 para casa.

Provincia de Guadalupe.

Salmeron, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Madrid.

San Martin de la Vega, Torrejon de Velasco y Villaconejos, con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Segovia.

San Ildefonso, Navalucillos y Toboso, con el de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Almodóvar con el sueldo anual de 2930 rs.

Albadalejo, Alhambra, Fuente del Fresno, Inojosa, Valenzuela, Villamanrique, Villanueva de la Fuente y Villarta, con el de 2200 rs.

Provincia de Cuenca.

Cuenca, con el de 3000 rs.

Inojosos, con el de 2200 rs., 550 de retribucion y 320 para casa.

Albalate de Noguera, Almendros, Buendía, Cañaveras, Cardenete, Carrascosa del Campo, Enguidanos, Leganiel, Olivares, Osa de la Vega, Palomares del Campo, Pozo Rubio, Pueblo de Almenara, Picazo, Priego, Saellies, Salvacañete, Torrejoncillo del Rey, Varela de Abajo y Villalta del Rey, con el de 2200 rs.

Uclés, con el de 2200 y 640 para casa.

Palancár, con el de 2200, 555 de retribucion y 120 para casa.

Vara del Rey, con el de 2200, 550 de retribucion y 143 para casa.

Provincia de Guadalajara.

Checa y Mondejar, con el de 2200 reales.

Provincia de Madrid.

Ajalvir, Brunete, Cadalso, Campo Real, Estremera, Morata de Tajuña, Robledo de Chavela, Torrejon de Velasco y Vallecás, con el de 2200 rs.

Provincia de Segovia.

Navas de Oro, Navas de San Antonio y Pradena, con el de 2200.

Provincia de Toledo.

Corral de Almaguer, con el de 2934 rs.

Campillo de la Jara, Orgaz, Valmojado y Villasequilla, con el de 2200 rs.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes justificadas con documentos, de que han de acompañar copia literal al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado la propuesta de las Escuelas que hayan de adjudicarse por oposicion en cuanto se concluyan los ejercicios; y las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes, en virtud de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma. Madrid 9 de Agosto de 1859. — El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

Juzgado de primera instancia de Riaza

Auto definitivo. En la villa de Riaza á 16 de Marzo de 1859, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos instados por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez á nombre de Margarita de Amo, vecina de Aldealengua, sobre que se la declare pobre para litigar con Rafael de Diego, su marido, y demas interesados en las costas y responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado dicho su marido en causa criminal sobre robo, y Resultando que Margarita de Amo libra únicamente su subsistencia pidiendo limosna públicamente, sin que se la conozcan bienes ni recursos de ninguna especie, ni egerza industria alguna estando atendida cuando mas á servir á quien la manda. — Considerando que no paga contribucion alguna ni se han opuesto los demandados ó séase el Pro-

motor fiscal y su marido, pues ni aun se ha presentado este en autos, siguiéndose estos en su rebeldía, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar como declaraba pobre para litigar á Margarita de Amo y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á los demas beneficios que la concede el artículo 181 de la ley de enjuiciamiento civil, si bien con la obligacion que la imponen los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley. Pues por este su auto que en cumplimiento al artículo 1190 de citada ley, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, y sin hacer espresa condicion de costas, lo mandó y firma, de que doy fé.—Ramon de Colsa.—Ante mí: Manuel María Rodriguez.

Concuerda á la letra con su original que obra en los autos de su razon y estos en mi poder á que me remito En fe de lo cual yo el infrascrito Escribano de S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta de la fecha, y á virtud de lo mandado en auto de dos del actual signo y firmo el presente por duplicado, mediante haber sido expedido otro igual para su insercion en el Boletin oficial á raiz de haberse dictado el definitivo inserto en Riaza á 4 de Agosto de 1859. — Manuel María Rodriguez.

Alcaldia de Valseca.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo, tiene que dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los hacendados así propietarios como colonos, cuyas fincas ó rendimientos de rentas hayan variado ó varien para entonces, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo á la instruccion vigente de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcabalatorio en el improrogable término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que el que así no lo verifique sufrirá entero perjuicio, no tendrá derecho á reclamacion alguna, y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Valseca 9 de Agosto de 1859. — El Alcalde, Francisco Callejo.

Alcaldia de Martin Muñoz de la Dehesa.

La plaza de Cirujano de este partido se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo de buena calidad, pagados por los vecinos, casa donde habitar y libre de contribucion.

Los aspirantes dirigiran su solicitud á este Ayuntamiento hasta el dia 8 del próximo Setiembre en que se proveerá. Martin Muñoz de la Dehesa 4 de Agosto de 1859. — El Alcalde, Casiano Gallego.

Alcaldia del Real Sitio de San Ildefonso.

Por término de 30 dias á contarse desde la publicacion de este anuncio, se admiten solicitudes en este Ayuntamiento á los que quieran aspirar á su Secretaria vacante por defuncion del que la desempeñaba; consistiendo su dotacion en 3650 rs. anuales pagados por mensualidades, y casa donde vivir. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859. — El Alcalde, Gregorio Rodriguez.

Alcaldia de Cantalejo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, y á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se verificará en la casa de Ayuntamiento de esta villa, á las diez de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de la misma, la venta en público remate de veinticuatro pinos, cuyas dimensiones de cada uno y tasacion constan en el citado pliego de condiciones; así como otros once inmedrables que deben producir 14 carros de leña, que tasados á razon de catorce rs. uno, importan 196 rs., que unidos á 905 en que están tasados los 24 pinos antes citados, hacen 1101 rs., cuya cantidad servirá de tipo para el remate; siendo dichas maderas y leñas, caídas por los vientos del pinar de propios de esta villa. Cantalejo 6 de Agosto de 1859. — El Alcalde, Valentin de Santos.

ANUNCIO PARTICULAR

AUTORIZADO.

Venta de tierras en Santa Marta.

En los dias 24 y 28 de este mes se venden en subasta varias tierras, propiedad del Sr. Conde de Castilnovo, segun las condiciones del pliego que pone de manifiesto el Apoderado general.